

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PROCESAL**

**LA POTESTAD DEL JUEZ O JUEZA VENEZOLANOS PARA
ANULAR LA SENTENCIA DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA CON
FUERZA DEFINITIVA**

**Trabajo de Grado Presentado ante la Ilustre Universidad Central de
Venezuela para Optar al Título de:
Especialista en Derecho Procesal.**

**Autora: Abg. Marisol Anzola
Tutora: Abg. Nual Naime Yehil**

Caracas, Julio 2011.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULOS	
I. EL PROBLEMA.....	7
I.1.-Planteamiento y Delimitación.....	7
I.2.-Objetivos de la Investigación.....	12
I.2.1.- Objetivo General.....	12
I.2.2.- Objetivos Específicos.....	12
I.3.-Justificación de la Investigación.....	14
II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	15
II.1.-Tipo y Diseño de Investigación.....	16
II.2.- Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos.	18
III. MARCO REFERENCIAL TEÓRICO.....	20
III.1.- Breve Referencia Histórica acerca de la Supremacía Constitucional.....	20
III.2.- Consideraciones Generales.....	22
III.3.- Definir la Potestad del Juez o Jueza en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.....	24
III.4.-Los Poderes del Juez o Jueza.....	26
III.4.1.-Poderes Jurisdiccionales.....	26
III.4.1.1.- Administrar Justicia.....	26
III.4.1.2.- Dictar sentencia.....	27
III.4.1.3.- Irrevocabilidad de las Sentencias.....	32
III.4.2.- Poderes Procesales.....	37
III.4.3.-Poderes Disciplinarios.....	39
III.5.- Establecimiento de las Razones por las Cuales el Juez o Jueza puede decidir reponer una causa.....	41
III.5.1.Nulidades procesales.....	41
III.5.2. Tipos de Nulidades.....	44
III.5.2.1.- Nulidades Textuales.....	44
III.5.2.2.- Nulidad Virtual o Esencial.....	44
III.5.2.3. Nulidad de Orden Público.....	45
III.5.3.-El Orden Público en el Ámbito del Derecho Procesal.....	49

III.6.-Errores en que Puede Incurrir el Juez o Jueza.....	52
III.6.1.- Error in procedendo.....	52
III.6.2.- Error in iudicando.....	52
III.6.3.- Error material.....	52
III.7.- La Integración de la Ley para Colmar las Llamadas Lagunas Jurídicas.....	53
III.8.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:	
III. 8.1.- Marco de Referencia Respecto a la Potestad del Juez o Jueza Venezolanos para Actuar en el Proceso.....	55
III.9.- Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:	
III.9.1.-Marco de Referencia Respecto a la Potestad del Juez o Jueza Venezolano(a) para Actuar en el Proceso.....	61
 REFLEXIONES FINALES.....	 63
SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	66
FUENTES CONSULTADAS.....	67

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PROCESAL**

**LA POTESTAD DEL JUEZ O JUEZA VENEZOLANOS PARA ANULAR LA
SENTENCIA DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA CON FUERZA
DEFINITIVA. AÑO 2011.**

Autor: Abg. Marisol Anzola

Tutor: Abg. Naul Naime

Fecha: Julio 2011

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo Especial de Grado consiste en analizar en el marco jurídico vigente en el país, a saber: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código de Procedimiento Civil; la potestad del juez o jueza de Primera Instancia en lo Civil para decretar la nulidad de sentencias definitivas que no resuelva el mérito de la controversia o interlocutorias con fuerza definitiva, a fin de reponer la causa y evitar el retardo procesal a los justiciables.

Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1.-) Definir la Potestad del Juez o Jueza en el Ordenamiento Jurídico Venezolano; 2.-) Identificar las causas por las cuales un juez o jueza puede declarar nulidad de su sentencia definitiva; 3.-) Determinar las razones por las cuales un juez o jueza puede decidir reponer una causa con fuerza definitiva; 4.-) Identificar en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos que sirven de marco de referencia respecto a la potestad del juez o jueza venezolano para actuar en el proceso; 5.-) Elaborar un conjunto de sugerencias y recomendaciones orientadas a definir claramente la potestad del juez o jueza venezolano de Municipio, Primera Instancia en lo Civil y Tribunal Supremo de Justicia, para decretar la nulidad de sentencias definitivas que no resuelvan el mérito de la controversia o interlocutorias con fuerza definitiva. La metodología empleada fue el diseño documental, en una investigación de tipo descriptivo, a partir de la lectura general de textos, donde se consultó la doctrina nacional y extranjera sobre la materia. Asimismo, se efectuó la revisión de jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia para el respectivo análisis.

A través de esta investigación, en líneas generales, se concluye que el Juez o Jueza de Municipio, Primera Instancia en lo Civil y Tribunal Supremo de Justicia, sí tiene potestad para anular sentencias definitivas que no resuelvan el mérito de la causa o interlocutorias con fuerza definitiva, a fin de asegurar la integridad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

INTRODUCCIÓN

La investigación que a continuación se presenta consistió en analizar en el marco jurídico vigente, a saber: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código de Procedimiento Civil y Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; la potestad del juez o jueza venezolano(a) de Municipio, de Primera Instancia en lo Civil y Tribunal Supremo de Justicia para decretar la nulidad de sentencias definitivas que no resuelvan el mérito de la controversia o interlocutorias con fuerza definitiva, a fin de reponer la causa y evitar el retardo procesal a los justiciables.

En este sentido, se procedió a definir la potestad del juez o jueza en el ordenamiento jurídico venezolano; seguidamente se identificaron las causas por las cuales un juez o jueza puede declarar nulidad de la sentencia definitiva, así como las razones por las cuales el mismo puede decidir reponer una causa; identificándose en los instrumentos jurídicos estudiados, los artículos que sirven de marco de referencia respecto a la potestad del juez o jueza venezolano(a) para actuar en el proceso.

El estudio se desarrolló fundamentalmente utilizando fuentes escritas sobre el tema, a saber: documentos legales y bibliografías; razón por la cual se enmarca dentro de las investigaciones de orden bibliográficas-documentales. En este orden de ideas y a fin de cumplir con los objetivos propuestos, el trabajo se ha estructurado de la siguiente manera:

Un primer capítulo en el cual se realiza el planteamiento y la delimitación del problema de investigación, así como también se presentan los objetivos (general y específicos), que orientaron el estudio. En el segundo capítulo se hace referencia a la estrategia metodológica utilizada, lo

que implicó definir el tipo, diseño de investigación y explicar las técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.

En el tercer capítulo se presentan el marco teórico referencial que sustenta la investigación. En tal sentido se efectúa una breve referencia histórica acerca de la supremacía Constitucional, para luego pasar a definir la potestad del juez o jueza en el ordenamiento jurídico venezolano. Seguidamente, se plantean las razones por las cuales el juez o jueza puede decidir reponer una causa y se hace referencia a las nulidades procesales, así como también, a los errores en los cuales pueden incurrir los mismos y la integración de la Ley para colmar las llamadas “lagunas jurídicas”; presentándose seguidamente los artículos que consagran el marco de referencia respecto a la potestad del juez o jueza venezolano(a) para actuar en el proceso.

Por último se presentan las reflexiones finales del trabajo de investigación realizado, así como también las respectivas sugerencias y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA.

I.1. Planteamiento y Delimitación.

El Código de Procedimiento Civil Venezolano (en adelante CPC), no tiene una disposición legal expresa que faculte al Juez o Jueza de Primera Instancia en lo Civil, cuando se quebrantan las formas sustanciales del proceso, como en el caso de dictar una sentencia definitiva que no resuelve el mérito de la causa y, como consecuencia, concluye un juicio por incurrir en un error de naturaleza, material o procesal, provocando un perjuicio al justiciable por la vulneración a la tutela judicial efectiva de obtener una justicia sin dilaciones indebidas; en consecuencia, el juez o jueza como director(a) del proceso al examinar y constatar la vulneración procesal, debe restablecer la situación jurídica infringida anulando el acto procesal, sentencia definitiva y, en consecuencia debe reponer la causa al estado donde se produjo la nulidad.

El error de naturaleza material en que pueden incurrir los auxiliares de justicia, en el manejo del expediente, en particular el o la secretario (a) del Tribunal, pudiera ser la no inclusión en el expediente de una actuación de las partes, diligencia o escrito, pudiendo ocasionar la pérdida de un derecho por presumir que no actuaron dentro de la oportunidad que le confiere la ley.

En relación al error de naturaleza procesal, se produce cuando el órgano jurisdiccional en el curso de una causa deja de observar una de las formas procesales, como el dictar sentencia definitiva que no resuelve el mérito de la causa o interlocutoria con fuerza definitiva, antes de transcurrir el lapso establecido para ello, afectando de nulidad el acto procesal realizado por quebrantar las formas sustanciales del proceso.

De acuerdo al ordenamiento procesal jurídico venezolano, los actos de naturaleza procesal civil están sujetos al principio de la legalidad de las formas procesales y son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, así lo prevé el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil vigente (1987).

Cuando estas formas procesales por acción u omisión son inobservadas por las partes, demandante o demandado, se produce la pérdida del derecho, tenemos el caso de omisión por la actividad no desplegada por el demandante en el artículo 343 eiusdem: “El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez antes que el demandado haya dado contestación a la demanda, pero en este caso se concederán al demandado otros veinte días para la contestación, sin necesidad de nueva citación”. (p. 261), y, en relación al demandado lo observamos en el artículo 364 eiusdem: “Terminada la contestación o precluido el plazo para realizarla, no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos, ni la contestación a la demanda, ni la reconvención, ni las citas de terceros a la causa” (p.276 CPC).

Debe tomarse en cuenta que cuando es el órgano jurisdiccional quien infringe u omite las formas procesales, vulnera la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que expresa:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles. (p.11).

Ahora bien, por disposición expresa en el Código de Procedimiento Civil (1987), los jueces están en la obligación de corregir las faltas que vicien de nulidad los actos procesales, pero sólo le está permitido de conformidad con el artículo 206 eiusdem en dos situaciones, a saber:

- a.- En los casos determinados por la ley;
- b.- Cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez.

En el primer caso, el vicio que pueda afectar el acto procesal ya está previsto en la ley y, el juez debe declarar su nulidad.

En el segundo caso, el juez tiene la potestad de juzgar si la forma o requisito omitido en el acto es esencial o no para declarar su validez.

Por otra parte hay excepciones donde el juez o jueza puede decretar la nulidad de oficio, esto puede presentarse en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de quebrantamiento de orden público;
- b) Cuando la parte contra quien obra la falta no pudiera ser citado para el juicio o para su continuación y
- c) Cuando dicha parte no hubiera concurrido al proceso y no pudiera pedir su nulidad.

La facultad del juez o jueza de revocar sus fallos se encuentra vedada cuando se trata de sentencias definitivas o interlocutorias sujetas a apelación, de acuerdo a lo pautado en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el Código de Procedimiento Civil consagra la figura de la revocatoria de autos de mera sustanciación, contenida en el artículo 310, que sólo es procedente contra aquellas actuaciones o providencias de mera sustanciación o mero trámite cuando no se haya dictado sentencia definitiva y, los mismos, podrán ser revocados o reformados de oficio o a instancia de

parte, permitiéndole al juez o jueza subsanar errores que le permitan llevar el proceso ordenadamente, garantizando el debido proceso.

Por otra parte el artículo 212 eiusdem, prevé que no podrá decretarse ni la nulidad de un acto aislado del procedimiento, ni la de los actos consecutivos a un acto írrito, sino a instancia de parte, salvo que se trate de quebrantamiento de normas de orden público, lo que no podrá subsanarse ni aun con el consentimiento expreso de las partes.

De este artículo se desprende que sólo por lesión a normas de orden público se declarará la nulidad de sentencias definitivas.

Atendiendo a los postulados de las normas adjetivas, ut supra, se infiere la obligación en que se encuentran los jueces o juezas, de ajustar sus actuaciones a las disposiciones legales; no obstante, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil (1987), pauta el principio de la jerarquía constitucional, en los siguientes términos: “Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia” (p.42), actualmente, este principio se encuentra elevado a rango constitucional en el artículo 334, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en los siguientes términos:

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de su competencia y conforme a lo previsto en esta constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente... (p.123).

Esta disposición contempla la potestad del juez o jueza para desaplicar la norma legal, en el caso concreto, que lesione normas constitucionales

como la prevista en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la irrevocabilidad de las sentencias definitivas o interlocutorias sujetas apelación por el mismo Tribunal que la haya pronunciado.

En consecuencia el juez o jueza, atendiendo a la supremacía de la Constitución tiene la potestad para anular su propia sentencia, cuando reconoce que ha prescindido de un acto procesal o cometido un error material que pueda ocasionar un perjuicio al justiciable y, está en la obligación de reponer la causa al estado donde se produjo la nulidad.

En atención a lo señalado anteriormente surgen las siguientes interrogantes:

¿En qué casos el juez o jueza venezolano(a) está en la obligación de decretar nulidad de su propia sentencia?

¿Cuándo un juez o jueza puede decidir reponer la causa para evitar el retardo procesal de los justiciables?

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, a continuación se presentan los objetivos del presente estudio.

I.2. Objetivos de la Investigación.

I.2.1.-Objetivo General.

Analizar en el marco jurídico vigente, a saber: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código de Procedimiento Civil y Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; la potestad del juez o jueza venezolano(a) de Municipio, de Primera Instancia en lo Civil y Tribunal Supremo de Justicia para decretar la nulidad de sentencias definitivas que no resuelvan el mérito de la controversia o interlocutorias con fuerza definitiva; a fin de reponer la causa y evitar el retardo procesal a los justiciables. Año 2011.

I.2.2.- Objetivos Específicos

1. Definir la Potestad del Juez o Jueza en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.
2. Identificar las causas por las cuales un juez o jueza puede declarar nulidad la sentencia definitiva que no resuelve el merito de la controversia.
3. Determinar las razones por las cuales un juez o jueza decide reponer una causa.
4. Identificar en los instrumentos jurídicos estudiados, los artículos que sirven de marco de referencia respecto a la potestad del juez o jueza venezolano(a) para actuar en el proceso.
5. Elaborar un conjunto de sugerencias y recomendaciones orientadas a definir claramente la potestad del juez o jueza venezolano de Municipio,

Primeia Instancia en lo Civil y Tribunal Supremo de Justicia para decretar la nulidad de sentencias definitivas que no resuelvan el merito de la controversia o interlocutorias con fuerza definitiva, a fin de reponer la causa y evitar el dilaciones indebidas a los justiciables.

I.3.- Justificación de la Investigación

El juez o jueza venezolano en el día a día de sus funciones judiciales actúa de acuerdo a los parámetros legales y constitucionales para resolver, ajustado a derecho, las peticiones de las partes, demandante o demandado. Cuando se trata de actuaciones procesales civiles, se regirá para el conocimiento y decisión de la causa por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, ya que éste contiene el conjunto de normas jurídicas adjetivas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado, que fija el procedimiento a seguir en los casos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional, en la aplicación del derecho sustantivo, desde que se presenta la demanda, hasta que se dicta la sentencia definitiva que pone fin al proceso en primera instancia en materia civil. No obstante, el juez o jueza ha de tener presente como norma macro de donde se derivan los derechos y garantías de los justiciables la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El proceso se inicia con la introducción de la demanda y ha de concluir con una sentencia, en ese iter procesal se suceden una serie de actos procesales que deben realizarse en un orden consecutivo legal que generan obligaciones para los sujetos procesales intervinientes, juez (a), demandantes o demandados, auxiliares y funcionarios de justicia. Cuando estas formas procesales son inobservadas por las partes, demandante o demandado, se produce como consecuencia la pérdida del derecho y cuando es el operador de justicia quien las infringe u omite, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ocasionando la nulidad del acto procesal y como consecuencia ha de reponerse la causa al estado donde se produjo el acto procesal anulado.

De allí, que se justifica esta investigación, ya que la misma intenta lograr un análisis desde una perspectiva crítica de lo consagrado en el marco

jurídico vigente en Venezuela, a saber, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en cuanto a la potestad del juez o jueza para decretar la nulidad de sentencias definitivas que no resuelvan el mérito de la controversia, a fin de reponer la causa y evitar el retardo procesal a los justiciables.

Se espera que el presente estudio sirva de base para futuras investigaciones sobre el tema, así como también efectúe aportes en esta área del conocimiento; de tal manera que para la Universidad Central de Venezuela este trabajo puede representar un importante asidero bibliográfico, pues se estima la existencia de pocas investigaciones al respecto o la no divulgación de ellas.

CAPÍTULO II

II.- Estrategia Metodológica

En todo proceso investigativo, una vez determinados los objetivos del estudio, es necesario seleccionar el conjunto de procedimientos lógicos y técnico-operacionales cónsonos con el mismo. Esto es representado por los métodos, instrumentos y técnicas de la investigación, las cuales están en armonía con el tipo y diseño del estudio realizado.

II.1.- Tipo y Diseño de Investigación.

Según los objetivos extrínsecos, es decir, de acuerdo a la utilidad del conocimiento, la presente investigación se enmarca dentro de las investigaciones aplicadas (Sabino, 2002), pues con los resultados arrojados se pretende lograr un cambio en la realidad concreta.

Asimismo, según los objetivos intrínsecos, o nivel de aproximación a la realidad (Sabino, 2000; Ramírez, 2007); el estudio es descriptivo, ya que su principal finalidad consiste en caracterizar una determinada realidad para analizarla, es decir, se efectuó una reflexión sobre lo consagrado en el marco jurídico vigente, a saber: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Código de Procedimiento Civil; respecto a la potestad del juez o jueza venezolano(a) de Primera Instancia en lo Civil para decretar la nulidad de sentencias definitivas que no resuelvan el mérito de la controversia o interlocutorias con fuerza definitiva, a fin de reponer la causa y evitar el retardo procesal a los justiciables.

Las investigaciones descriptivas parten del hecho de que existe una realidad que tiene ciertas ineficiencias en el conocimiento y que al mismo tiempo pueden ser relevantes e interesantes para ciertos desarrollos. El objetivo central de estas investigaciones es proveer un buen registro de los

tipos de hechos que tienen lugar dentro de esa realidad y que la definen o caracterizan sistemáticamente.

En este orden de ideas, respecto a los datos a recolectar de la realidad, el presente estudio se ubica dentro de las investigaciones bibliográficas-documentales, pues para cumplir con los objetivos planteados, resultó necesario indagar en una serie de documentos escritos, a saber: leyes, sentencias, documentos y bibliografías. De acuerdo a Ilis Alfonso (1988), la investigación bibliográfica-documental: "...es el proceso de búsqueda que se realiza en las fuentes impresas con el objeto de recoger la información en ellas contenida, organizarla sistemáticamente, describirla e interpretarla de acuerdo con procedimientos que garanticen la objetividad y confiabilidad de sus resultados..." (p.30).

Asimismo, según la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2010): "Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos." (p. 20).

El diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador o investigadora para responder al problema planteado. Según Piergiorgio Corbetta (2003), el diseño de investigación permite precisar dónde, cómo y cuándo se recogerán los datos, guiando las decisiones sobre los instrumentos de investigación, cuáles y cuántos sujetos serán entrevistados.

En consonancia con el tipo de investigación mencionado, para realizar el presente estudio se consideró pertinente utilizar el diseño bibliográfico-documental (Sabino, 2002); el cual se ejecutó de la siguiente manera:

- a) En primera instancia se realizó un proceso de arqueo de las diversas fuentes escritas relacionadas con el tema en estudio.
- b) Seguidamente se procedió a la lectura selectiva, analítica y reflexiva de los diversos materiales, a fin de organizar la información sistemáticamente, analizarla e interpretarla para dar respuesta a los objetivos propuestos.
- c) Se realizaron las reflexiones finales y las recomendaciones pertinentes.

II.2.- Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos.

En virtud que el estudio se efectuó a través de una investigación bibliográfica-documental, lo que implicó la revisión de diversos materiales relacionados con el tema, se consideró pertinente utilizar para su recolección la técnica del fichaje y el instrumento de la fichja (Alfonzo, 1998; Sabino, 2002).

Siguiendo a Alfonzo (1997), como técnicas de recolección de datos en la presente investigación se utilizó la lectura exploratoria; la cual consistió en una revisión sistemática de los materiales existentes sobre el tema en estudio. Asimismo, se efectuó un resumen simple de los materiales consultados, lo que implicó sintetizar lo elido, respetando en todo momento el orden expositivo de cada autor.

Específicamente, para el análisis de la información recabada, se emplearon las técnicas de la lectura analítico-interpretativa y evaluativa. Es decir, se procedió a leer de forma detallada cada uno de los materiales seleccionados para la investigación, a fin de lograr su comprensión y a la vez se efectuó la evaluación de su contenido, en cuanto a la validez de la información, exactitud, pertinencia y suficiencia. Cabe señalar que, en concordancia con las técnicas de lectura mencionadas, también se consideró

pertinente utilizar el resumen analítico o lógico, el cual permitió llevar a cabo un proceso de análisis e interpretación de la información, con el objetivo de evaluarla críticamente y reflexionar sobre los aspectos de interés para la investigación. (Alfonzo, 1997).

Para finalizar este capítulo es importante destacar que, en la organización interna del trabajo a efectuar, específicamente en cuanto a la estructura de títulos y subtítulos, se utilizaron las normas de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2010).

CAPÍTULO III

III.- MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

III.1.- Breve Referencia Histórica de la Supremacía Constitucional.

El criterio de la supremacía de la Constitución tuvo su inicio en el sistema jurídico estadounidense en el célebre caso *Marbury vs Madison*, donde se sentaron las bases de la superioridad de la Constitución en relación a una ley ordinaria y, en caso de existir contradicción en la aplicación de la Constitución y una ley ordinaria, debe prevalecer la Constitución. (Granadillo, 2009).

La supremacía de la Constitución originalmente fue formulada en Alemania y en los Estados Unidos de Norteamérica –obligación de interpretar las leyes “in harmony with the Constitution”- y que tiene su más impecable expresión jurisprudencial en la celeberrima decisión del Juez John Marshall, en el caso *Marbury vs Madison* en 1803, de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual se redactó en los siguientes términos:

Aquellos que aplican las normas a casos particulares, deben necesariamente exponer e interpretar aquella regla (...) de manera que si una Ley se encuentra en oposición a la constitución (...) la Corte debería determinar cuál de las reglas en conflicto debe regir el caso: esta es la real esencia del deber judicial. Si en consecuencia, los tribunales deben ver la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la Legislatura, es la Constitución, y no tal acto ordinario, la que debe regir el caso al cual ambas se aplican” (Granadillo, 2009: 751).

La supremacía constitucional tuvo entonces su origen en el constitucionalismo estadounidense con el célebre fallo dictado por la Corte

Suprema de ese país, a cargo del Chief Justice John Marshal en el caso Marbury vs Madinson.

Ahora bien, aunque el aporte norteamericano al constitucionalismo de comienzos de siglo XIX fue la incorporación de un medio judicial para asegurar la Supremacía de la Constitución, la idea de la superioridad de un particular orden normativo “fundamental” sobre las leyes “ordinarias”, según Pedro R. Rondón Haaz (2010), puede rastrearse siglos atrás a través de la evolución del pensamiento jurídico europeo. Así, cabría citar el veredicto de Sir Edward Coke en el caso Bonham vs the Writs of Assistance de 1610, en el cual se juzgó que por cuanto los jueces:

...son los únicos autorizados intérpretes de la Ley, ellos serán quienes puedan resolver a favor del Common Law las arbitrariedades que cometieren tanto el Soberano como el Parlamento”. Por otro lado, se puede referir la doctrina de la *'heureuse impuissance'* de Carlos Secondat Barón de la Bréde y Montesquieu, según la cual, el Monarca no podía violar las leyes fundamentales que hayan sido impuestas por la voluntad general; ello como un claro ejemplo del valor jurídico de la Supremacía Constitucional. (Rondón Haaz, 2010:205).

III.2.- Consideraciones Generales.

La potestad del juez consiste en un conjunto de funciones ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional y éstas deben fundarse en los parámetros de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como norma suprema y el Código de Procedimiento Civil Venezolano (1987), debiendo en todo momento tener presente, al igual que la Constitución, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para garantizar el proceso como medio de la realización de la justicia, ya actúe como Juez o Jueza de un Tribunal de Municipio, Juez o Jueza de un Tribunal de Primera Instancia o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, en materia civil para que en casos de incurrir en errores de naturaleza material o procesal tener la potestad de anular sus sentencias, ya sean de carácter definitiva o interlocutorias con fuerza definitiva

La principal actividad y más delicada tarea de un juez o jueza, es decidir la causa sometida a su consideración, conocida por la doctrina como la sentencia, esta actividad procesal debe realizarla con sujeción a las formas preestablecidas para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso como expresiones máximas del derecho de defensa de las partes en todo estado y grado de la causa para evitar la nulidad de lo actuado y reposición inútil de la causa.

La función del juez o jueza en el área civil está circunscrita al principio dispositivo, de allí la máxima: “nemo iudex sine actore”, corresponde a la parte demandante el ejercicio de la pretensión y el demandado al contestar la demanda se establece la cuestión litigiosa; es decir, el “thema decidendum”; se determinan los hechos y utilizan los medios de prueba que estimen más ventajosos dentro de lo permitido por la ley. No obstante, el juez puede actuar de oficio cuando la ley lo autorice sin otras limitaciones que las que impone la ley, con prescindencia de la actividad de las partes, cuando en

resguardo del orden público sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes. Este principio está consagrado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela.

III.3.- Definición de la Potestad del Juez o Jueza en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

Nuestro sistema procesal civil se encuentra investido del principio dispositivo que tiene su fundamento en que el proceso sólo puede iniciarse a instancia de parte, donde están en juego intereses privados que sólo a ellas interesa el derecho subjetivo deducido en el proceso. Las partes, demandante y demandado, fijan el “thema decidendum”, que constituye el objeto del proceso y el juez o jueza debe decidir dentro de esos límites; disponen del proceso, es decir, pueden darlo por concluido mediante el convenimiento, desistimiento o transacción, además, que el impulso procesal les compete no sólo desde su inicio, sino, durante el desarrollo del proceso, porque son ellas las que realizan los actos procesales que hacen progresar el procedimiento o lo dejan abandonado y como consecuencia trae aparejado la perención de la instancia.

Asimismo, las iniciativas probatorias se encuentran a cargo del demandante y demandado y el órgano jurisdiccional debe decidir de conformidad con lo alegado y probado en los autos, ya que la sentencia debe ser congruente con la pretensión y la resistencia formulada, sino estarían viciadas de nulidad de conformidad con lo pautado en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Excepcionalmente, el juez puede actuar de oficio cuando la propia ley lo autorice o en resguardo el orden público cuando sea necesaria su actuación, a si, lo prevé la disposición contenida en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1987), tal como se cita a continuación:

Artículo 11.- En materia civil el Juez no puede iniciar el proceso sin previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes. (p.28).

El principio dispositivo tiene su explicación en que el objeto del litigio siempre es una relación jurídico privada donde el Estado no está interesado, pero las partes al acudir al órgano jurisdiccional ha instado al Estado a hacerse parte porque los jueces son los representantes de esos órganos y deben proteger que el proceso se realice de conformidad con lo pautado en la ley.

El principio dispositivo tiene sus excepciones y las encontramos reflejadas en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (1987), que prevé participación del juez en cuanto a la promoción oficiosa de ciertas pruebas, ello está contemplado en los artículos 401 y 514, así, como la fijación de los términos o lapsos procesales, en el artículo 196 eiusdem.

Rafael Ortiz-Ortiz (2007), citando a Mario Pesci-Feltri en cuanto al principio dispositivo, señala:

Todo nuestro ordenamiento procesal está regido por el principio del impulso procesal según el cual, sea para que se produzca la intervención del órgano jurisdiccional, sea para todo el sucesivo desenvolvimiento del proceso, es necesaria la constante y continua actividad de las partes hasta la obtención de la sentencia definitiva. Esta actividad de las partes, no solamente es determinante para el inicio y ulterior desenvolvimiento del proceso, sino también para la delimitación en forma rigurosa de la materia sobre la cual debe recaer la decisión del juez sobre el contenido de la sentencia, en otras palabras el tema decidendum (principio dispositivo). (p. 470).

Como se observa el principio dispositivo impera en el proceso civil en cuanto a las funciones de las partes y del juez en relación al contenido de la causa. Aun cuando lo debatido en el proceso es de derecho privado el Estado ha de intervenir en cuanto a la dirección del proceso a través del órgano creado para tal cometido como lo es el Poder Judicial cuya función la realizan los jueces o juezas, para ejercer el control de la legalidad que ha de

regir en todo proceso como su director(a), tal como lo consagra el artículo 14 del Código in comento.

De las disposiciones legales analizadas se desprende como la potestad del juez en materia civil está circunscrita a un conjunto de normas y que sus actos han de ejecutarse de acuerdo a lo que ellas prescriben.

La potestad del juez es la facultad de aplicar las normas en los casos sometidos a su conocimiento y decidir la controversia, al constatar la vulneración procesal en que ha incurrido tiene la potestad de restablecer la situación jurídica infringida, anulando el acto procesal, es decir el fallo proferido, encontrándose en el deber de reponer la causa al estado donde se produjo la nulidad.

La potestad es sinónimo de jurisdicción y ésta ha sido definida por Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil:

Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo la autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p.123).

III.4.- Los Poderes del Juez o Jueza.

Entre los poderes del juez encontramos jurisdiccionales y procesales, distinguiéndose, cada uno de ellos en la actividad desplegada por el órgano jurisdiccional en cada una de las etapas que rige el proceso.

III.4.1.- Poderes Jurisdiccionales.

III.4.1.1 Administrar justicia.

El deber del juez de administrar justicia, según el procesalista Rengel Romberg (2006), debe ser visto desde un sentido amplio del Poder

Jurisdiccional que se desarrolla por medio de los poderes procesales que conducen a la sentencia. El artículo 1 del Código de Procedimiento Civil (1987) estatuye lo siguiente:

La jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de la ley, se ejerce por los jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este código. Los jueces tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, en la medida en que las leyes atribuyan su competencia para conocer del respectivo asunto. (P. 1).

III.4.1.2.- *Dictar sentencia.*

Aquí nos encontramos que el más significativo poder del juez o jueza está representado por el de decidir la controversia sometida a su conocimiento; decisión que debe estar sujeta a las normas de derecho o la equidad cuando la ley lo faculte para ello, así lo dispone el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (1987).

Dentro del procedimiento civil ordinario venezolano, se diferencian tres momentos en los que puede el juez o jueza dictar sentencia:

1.- Cuando le corresponde resolver cuestiones previas, son las llamadas sentencias interlocutorias;

2.- Cuando se pronuncia sobre el fondo de la controversia y así pone fin al proceso, o al declarar con lugar una defensa perentoria opuesta por el accionado al contestar la demanda;

3.- Cuando declara la falta de jurisdicción, la incompetencia o la litispendencia.

Para Alfredo Rocco, citado por Arístides Rengel-Romberg (2006), la sentencia es "... el acto de la función jurisdiccional por el cual el Estado, por medio del órgano jurisdiccional destinado para ello (juez o jueza), aplicando la norma al caso concreto indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". (p. 177).

Es decir, es el acto por el cual el juez o jueza, individualiza una norma jurídica al caso que ha sido sometido a su conocimiento, como representante del Estado investido de la potestad de administrar justicia. Como lo afirma la doctrina, la sentencia viene a constituir el modo normal de extinción de la relación procesal y, los medios de autocomposición procesal, convenimiento, desistimiento y transacción, están considerados el modo anormal de terminarla. En tal sentido, nuestro procesalista Rengel-Romberg (2006), define la sentencia como "mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda". (p. 287).

Las sentencias desde el punto de vista teórico se dividen de acuerdo a la oportunidad en que se dictan y de acuerdo a su contenido. Para el caso en estudio nos limitaremos a las sentencias de acuerdo a la oportunidad cuando son dictadas. Así, tenemos sentencias definitivas y sentencias interlocutorias.

Las sentencias definitivas, son las que ponen fin al juicio y las dicta el juez después de haberse cumplido una serie de actuaciones tanto de las partes como del órgano jurisdiccional. Chiovenda citado por Rengel-Romberg (2006), define la sentencia bajo los siguientes términos:

La sentencia de fondo es la resolución del juez que estima o rechaza la demanda del actor dirigida a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de ley que le garantice un bien, o de

la inexistencia de una voluntad de ley que lo garantice al demandado. (p.177).

Los efectos jurídicos que produce la sentencia es la extinción de la jurisdicción, lo que se traduce en que una vez pronunciada la sentencia definitiva concluye la jurisdicción del juez respecto de la pretensión sometida a su conocimiento; impide la reapertura de la litis en otro juicio mediante la excepción de la cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil (1987) y a su vez constituye el fundamento del proceso de ejecución por la actio iudicati.

La sentencia definitiva una vez que ha sido dictada puede ser revisada, ello en virtud que nuestro proceso contempla el doble grado de jurisdicción; es decir, de todo fallo definitivo dictado por el juez o jueza de Primera Instancia se puede interponer el recurso ordinario de apelación, que constituye un medio de impugnación contra la decisión que resulta adversa a una de las partes contendientes en el proceso y de este recurso conoce el Tribunal de Segunda Instancia, correspondiéndole al mismo realizar una nueva revisión sobre los hechos alegados y probados para determinar dónde hubo la vulneración del derecho de los sujetos intervinientes en la causa, decidiendo reformarla, revocarla o reponiendo la causa al estado donde se produjo el gravamen.

Contra algunas las decisiones proferidas por los Jueces o Juezas de Segunda Instancia es procedente el Recurso de Casación, siguiendo el principio del doble grado de jurisdicción, a excepción, de aquellos casos que conocen en Primera Instancia las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que no tienen o no admiten recurso o acción alguna, de conformidad con el artículo 1, tercer aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no obstante, sus fallos son objeto de revisión por la Sala Constitucional, así lo prevé nuestra carta magna en el artículo 336, ordinal 10.

Las sentencias interlocutorias, son las que se dictan durante la tramitación del proceso y deciden cuestiones accesorias relativas al proceso y no al derecho discutido hasta que se pronuncia el fallo definitivo. El efecto que produce este tipo de sentencia se limita al proceso en donde se hayan dictado.

Estas sentencias interlocutorias se clasifican a su vez en:

- 1.- Interlocutorias con fuerza definitiva.
- 2.- Interlocutorias simples.
- 3.- Interlocutorias no sujetas a apelación.

1.- Interlocutorias con fuerza definitiva:

Son las que deciden un incidente con fuerza definitiva, es decir, ponen fin al juicio, citamos, como ejemplo, la alegación de una de las cuestiones previas contenida en los ordinales 9, 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil (1987), que al ser declaradas con lugar, se desecha la demanda y extingue el proceso. Asimismo, tenemos, las sentencias que declaran la perención de la instancia, que extingue el proceso de conformidad con el artículo 270 eiusdem, y contra estas decisiones se ejerce el recurso de apelación.

2.- Interlocutorias simples:

Es la sentencia que tiene por objeto decidir cuestiones incidentales del proceso sin producir la extinción de la causa, entre ellas tenemos las sentencias que admiten o no una prueba promovida, solicitud de las partes relativas a inhibiciones o recusaciones del juez o jueza, etc.

3.- Interlocutorias no sujetas a apelación y revocables por contrario imperio:

Son providencias que pertenecen al impulso procesal; es decir para ordenarlo o impulsarlo, no contienen decisiones de procedimiento o de fondo, están destinadas para la dirección y control del proceso por el juez o jueza y, por no producir gravamen alguno a las partes, son inapelables y de oírse la apelación será con efecto devolutivo, pero pueden ser revocadas por contrario imperio, es decir las puede revocar el propio juez o jueza que las dictó (excepción al principio de irrevocabilidad establecida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil) o a solicitud de parte. Estas decisiones no producen efectos jurídicos sustanciales a las partes, porque son utilizadas para ordenar el proceso. Este tipo de sentencia la previó el legislador en el artículo 310 del nuestra ley adjetiva.

La clasificación antes vista, que distingue la sentencia definitiva y las interlocutorias, tiene trascendencia en el proceso, por el régimen de los recursos que contra ellas se pueden oponer, a saber: el recurso ordinario de apelación o el extraordinario de casación. Como se expresó, anteriormente, toda sentencia definitiva tiene apelación, así lo prevé el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil y las interlocutorias, sólo cuando producen gravamen irreparable, norma legal contenida en el artículo 289 eiusdem.

Aún cuando la norma del artículo 288 en referencia, advierte que solo las sentencias dictadas en primera instancia tienen apelación, el principio general es que contra las sentencias interlocutorias, siempre se oye apelación, salvo que la ley especialmente lo prohíba, situación que estatuye el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil (1987), donde expresa que las cuestiones previas allí señaladas no tienen apelación.

De las sentencias pronunciadas en última instancia, que son los fallos dictados por los Tribunales de Segunda Instancia y, amparándonos bajo el postulado del doble grado de jurisdicción que rige nuestro sistema judicial, se puede anunciar recurso extraordinario de casación, al proponerse el recurso

contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en ellas las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado oportunamente, todos los recursos ordinarios, artículo 312 eíudem.

III.4.1.3.- Irrevocabilidad de las Sentencias.

En nuestro Derecho, después de pronunciada la sentencia definitiva o interlocutoria sujeta a apelación, no puede revocarla ni reformarla, el Tribunal que la dictó. No obstante, sí puede hacer ampliaciones y correcciones a solicitud de parte, así lo estatuye el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1987).

La Sala Político Administrativa, de la extinta Corte Suprema de Justicia en fecha 30 de Marzo 1978, se apartó de este mandato de revocar sus decisiones obligante para la Corte como para cualquier otro Tribunal:

Las sentencias que dicta la Corte son todas inapelables porque siendo ésta el más Alto Tribunal de la República, en virtud de un precepto constitucional, contra ellas no se oirá recurso alguno. *Pero esto no significa, (...) que la Corte puede revocar aun de oficio sus propias decisiones* fuera de los casos de excepción que establece el citado código. La irrevocabilidad de los fallos es un principio general de derecho tan obligante para la Corte como para cualquier otro tribunal de la República, y las interlocutorias inapelables (...) son aquellas que no causan gravamen irreparable por la definitiva... (Corte Suprema de Justicia, 1978:298). [La cursiva es propia].

Posteriormente, el 23 de Julio de 1997 en sentencia de la Sala de Casación Civil, expediente No.96.897, sentencia No. 76, en el juicio de José Baptista Rodríguez contra Bidasoa Inversiones C.A., según Ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Rueda, citado por Oscar Pierre Tapia (1997), la Sala teniendo presente el imperativo legal de la irrevocabilidad de la sentencia,

instituido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1987) y, analizando doctrina y jurisprudencia constante y reiterada sobre este aspecto de la irrevocabilidad de las sentencias, hizo la revocatoria del fallo en los siguientes términos:

La doctrina de la Sala sobre esta materia, encuentra dos precisos exponentes en las decisiones dictadas el 13 de Agosto de 1986 y el 15 de Noviembre de 1988, que se transcriben a continuación:

‘Es doctrina y jurisprudencia de la Corte, que la facultad de hacer aclaratorias y ampliaciones está circunscrita a la posibilidad de exponer con mayor claridad algún concepto ambiguo u oscuro de la sentencia, porque no esté claro el alcance del fallo en determinado punto, o porque se haya dejado de resolver algún pedimento, pero en manera alguna para transformar, modificar o alterar la sentencia, ya dictada, pues el principio general es que después de dictada la sentencia, no podrá revocarla ni reformarla el tribunal que la haya dictado, a no ser que se trate de una interlocutoria no sujeta a apelación’...(auto del 13 de Agosto de 1986, ponente conjuez Dr. Arístides Rengel Romberg).

(...)

Por tanto, cada vez que la solicitud de aclaratoria o de ampliación lleve consigo una crítica del fallo argumentándose que ha debido decidirse algún punto o cuestión en sentido diverso a como lo hizo el sentenciador, la solicitud debe ser denegada, porque con ello lo que se pretende es una revocatoria o modificación de lo decidido, y ello no está permitido’. (Gaceta Forense No. 3 (2da. Etapa), p.233, op, cit. Pág. 175 (auto del 15 de Noviembre de 1988. Ponente Magistrado Aníbal Rueda).

En aplicación al criterio reiterado y sostenido de este Alto Tribunal, *resulta imposible para la Sala de Casación Civil revocar sus propias decisiones*, ello es así incluso por imposición constitucional cuando dispone que ‘contra sus disposiciones no se admitirá ni oirá recurso alguno’.

Sin embargo *consciente como está la Sala de la inadvertencia en la que incurrió, y la consecuente indefensión en que pudo dejarse al recurrente, en aras de la justicia que debe imperar en todo proceso, considera prudente hacer una revisión del escrito de formalización del recurso de casación anunciado por el tercero interviniente, hoy solicitante de la aclaratoria*, en el cual plantea dos denuncias, una bajo la causal de casación por defecto de actividad y la segunda bajo el motivo de infracción de ley. (Pierre T., Oscar, 1997: 489-490). [La cursiva es propia].

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Antonio J. García García (2003), se ha pronunciado en dos oportunidades en cuanto a las revocatorias de sentencias en los siguientes términos:

En la acción de Amparo de Productos Alimenticios 1000, C.A. contra el Consejo Nacional Electoral. Sentencia No. 115. Expediente 02-0457, de fecha 06 de Febrero 2003, se establece:

...Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca del escrito presentado por la parte accionante, el 12 de diciembre de 2000. En tal sentido, se debe indicar que mediante decisión N° 3138, del 6 de diciembre del año en curso, la Sala, por error involuntario determinado por el mandato efectivo en que fue agregada la última diligencia del accionante, declaró terminado el presente procedimiento de amparo alegando para ello que la última actuación de la parte accionante databa del 11 de marzo de 2002, siendo que, realmente, la última actuación procesal es del 11 de septiembre de 2002.

Por lo tanto, visto que con dicha actuación no se cumple con los supuestos establecidos por esta Sala en su sentencia N° 982/2001 para que proceda el abandono de trámite, la sentencia N° 3138, mediante la cual se declaró terminado el procedimiento por abandono del trámite del presente amparo, obviamente, parte de un falso supuesto de hecho, como lo alegó la parte accionante, que acarrea la nulidad de dicho auto, razón por la cual, con fundamento en lo estatuido en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, la Sala anula, por contrario imperio, la sentencia referida...(p.3-4).

Así mismo, en la acción de Amparo de Said José Mijova Juárez contra la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia No. 2.231, Expediente No. 02-1702. Fecha 18 de Agosto de 2003, se estableció lo siguiente (García García, 2003):

...Visto que la Sala, en decisión 19 de mayo de 2003, declaró la terminación de la causa por abandono del trámite, debe previamente declarar la nulidad del mismo por contrario imperio, en virtud del reconocimiento del *error material involuntario cometido*

por la secretaria de esta Sala. A tal efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

La previsión constitucional contenida en el artículo 334 (...) norma que no solo supone la potestad del juez para proceder a dejar sin efecto cualquier actuación que lesione normas constitucionales (...). Por otra parte, se advierte que el artículo 206 del aludido código adjetivo, establece la obligación que tienen los jueces de corregir las faltas que vicien de manera absoluta e incorregible los actos procesales, la cual debe proceder cuando así lo permita la ley, o cuando el acto no haya cumplido una formalidad esencial a su validez. De la norma se desprende por argumento en contrario, que, en principio, solo aquellas decisiones no sujetas a apelación pueden revocarse. Lo que queda confirmado por la disposición contenida en el artículo 310, que señala expresamente: (...)

Por otra parte, el artículo 212 *eiusdem* establece (...) De lo anterior se colige que, al ser la sentencia interlocutoria un acto procesal la lesión que la misma origine al orden público, daría lugar a la declaratoria de nulidad aun por el mismo juez que la emitió, no obstante la inicialmente mencionada prohibición. En efecto, razones de economía procesal; la responsabilidad, la idoneidad y celeridad que debe garantizar el Estado cuando imparte justicia se imponen para permitirle al juez revocar una decisión no sólo írrita, desde el punto de vista legal, sino también constitucional. Desde este punto de vista *el juez se encuentra legitimado para revocar su propia sentencia al ser advertido de un error que conduzca a la lesión de un derecho constitucional* que agreda a una de las partes o a un tercero, pues no tiene sentido que reconociendo su propio error con el que ha causado un daño y, en consecuencia, haya transgredido normas constitucionales provoque un perjuicio al justiciable, cuando en sus manos tiene la posibilidad en aplicación inmediata y directa de la constitución de asegurar la integridad de dicho texto (...) *Si bien la Sala ha emitido un pronunciamiento con carácter definitivo, que aun cuando no prejuzgo sobre el fondo era definitiva, puso fin al juicio*, al haber declarado terminado el procedimiento por abandono de trámite, no puede dejar de advertirse que la decisión se adopto prescindiendo de un elemento esencial que haría improcedente del declaratoria, como lo es, la diligencia presentada por el representante judicial del quejoso el 13 de febrero de 203, solicitando pronunciamiento definitivo de la causa, *y que no se agrego a los autos por el ya aludido error incurrido por la Secretaria de la Sala...* [La cursiva es propia]. (pp. 6-8).

Como puede observarse nuestro máximo Tribunal ha revocado decisiones en aras al principio constitucional de la justicia material como valor preeminente sobre el carácter formal normativo.

Al revisar las definiciones de los diversos tipos de sentencias, se demuestra que la única oportunidad para que un tribunal revise su propia sentencia requiere que éstas sean relativas a actos y providencias de mera sustanciación, circunstancia únicamente aplicable a las sentencias interlocutorias no sujetas a apelación; porque las sentencias de carácter definitivo, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil tienen apelación, además, el juez o jueza pierde jurisdicción. En las sentencias pronunciadas por el Tribunal Superior contra algunas de ellas se puede ejercer el recurso extraordinario de casación y los fallos decididos por el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquiera de sus salas, no admiten recurso o acción alguna, así lo prescribe, hoy, el artículo 1º, tercer aparte, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), disposición que fue de rango constitucional en el artículo 211 en la Constitución de la República de Venezuela de 1961. No obstante, la Sala Constitucional tiene la facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y del control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, así lo pauta el artículo 336, ordinal 10 de nuestra carta magna.

En cuanto a la inapelabilidad de las decisiones dictadas por el máximo Tribunal de la República, se pronunció en su oportunidad la Sala Político Administrativa, de la entonces, Corte Suprema de Justicia en fecha 30 de Marzo 1978, de la siguiente manera:

Las sentencias que dicta la Corte son todas inapelables porque siendo ésta el más Alto Tribunal de la República, en virtud de un precepto constitucional, contra ella no se admitirá ni oirá recurso alguno. Pero *esto no significa, ... que la Corte puede revocar aun de oficio sus propias decisiones* fuera de los casos de excepción

que establece el citado código”. (Corte Suprema de Justicia, 1978:298). [La cursiva es propia].

En esta sentencia se evidencia que la Corte Suprema de Justicia, además, de la Inapelabilidad, en Sala Político –Administrativo, teniendo como norte la justicia revocaba de oficio sus propias decisiones en los casos no previstos por el Código de Procedimiento Civil de Venezuela de 1916.

La sentencia definitiva que puede ser revocada por el mismo Tribunal, a la que se hace referencia en la presente investigación y, que contraviene la normativa legal prevista en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, es aquella donde el juez o jueza no valoró las conductas de los sujetos en conflicto, es decir, no tocó el fondo de la controversia, sino que la pronunció por un error material al advertir que dentro del expediente no se incorporó diligencia o escrito de las partes y, en consecuencia subvirtió el procedimiento al dictar sentencia sin haberse cumplido el lapso procesal por evidenciar la falta de actuación en el proceso por una de las partes, subvirtiendo el proceso que es de carácter público, dando por concluido el proceso causando un perjuicio a los intervinientes de la causa.

III.4.2.- *Poderes Procesales.*

Entre los poderes procesales del juez o jueza, se pueden mencionar los siguientes:

1.- Dirección del Proceso: Aún cuando a las partes disponen del proceso, según lo preceptuado por el principio dispositivo paralelamente a este se interpone el principio de dirección del proceso por el juez, según el cual el “juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión...” así lo pauta el artículo 14 eiusdem, esta actividad realizada por el juez o jueza es necesaria para el normal desarrollo del proceso.

Sobre la figura del juez como director del proceso se pronunció la Sala Político-Administrativa en el año 2000, en sentencias dictadas 24 de Marzo y el 03 de Abril y en un auto de fecha 03 de Octubre, con ponencia del Magistrado Carlos Escarrá Malavé (citado por Oscar Pierre Tapia, 1997):

...Así, cuando el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil prevé que el juez es el director del proceso y que debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión por una parte, y por la otra, cuando se analiza la tesis del despacho saneador contenida en el artículo 206 de la ley de formas que le impone al juez el deber de procurar la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal, debe entenderse que el juez asume un papel fundamental, con potestades suficientes para obtener el fin común del Estado y del Derecho como lo es la justicia (...). Por ello, figura 'del juez rector del proceso' y 'del despacho saneador' deben reinterpretarse a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, el juez puede y debe corregir de oficio, o a instancia de parte, los errores u omisiones que existan en los diferentes actos procesales, siempre que no cambie su naturaleza de ellos. (P.18).

Interpretando al Dr. Escarrá Malavé, en la distinción que hace del juez como "director del proceso" corresponde a la concepción moderna del proceso, instituido en la actual Constitución porque el juzgador está inserto en la dinámica de la actividad judicial y quien mejor que él para determinar de oficio su injerencia para el cumplimiento para salvaguardar los derechos de las partes.

2.- Sustanciación o instrucción de la causa: En esta etapa la función del juez es velar por el cumplimiento de las formas procesales desde la interposición de la demanda hasta que se dicte sentencia definitiva.

3.- Facultad de conciliar: El juez de la primera instancia está autorizado en cualquier estado y grado de la causa, antes de dictar sentencia definitiva, a llamar a las partes a la conciliación (artículo 257 Código de Procedimiento Civil), facultad que se encuentra vedada en aquellas materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, artículo 258 eiusdem.

4.- Facultad para mejor proveer en materia probatoria: Esta potestad es con el objeto de que el juez o jueza, amplíe su percepción sobre los hechos debatidos en el proceso cuando los considera deficientes y ordena la práctica de algunas pruebas de las señaladas en los artículos 401 y 514 del código in comento, para tener una clara percepción de los hechos controvertidos y dictar su decisión ajustada a derecho. La función desplegada por el Juez o Jueza a través de estas disposiciones legales, normas novedosas en el actual Código de Procedimiento Civil, en materia probatoria, no supe el deber de las partes en el proceso en cuanto a la carga probatoria.

5.- Poder de Ejecución de sentencias, autos y decretos: Esta facultad de ejecución está atribuida al Juez o Jueza de Primera Instancia quien ejecutará los fallos una vez que la sentencia quede definitivamente firme y para su cumplimiento se hará acompañar de la fuerza pública de ser necesario; según mandato consagrado en los artículos 21 y 523 eiusdem.

III.4.3.- Poderes Disciplinarios.

Siguiendo a Rengel-Romberg (2006), entre otras facultades del juez o jueza se encuentran las de aplicar sanciones, tales como arrestos y multas que puede imponer a las partes, a los litigantes y a los particulares cuando actúen fuera del margen de la ley. Estas atribuciones disciplinarias, se extiende a los funcionarios y empleados judiciales.

Como puede observarse el juez o jueza tienen los más amplios poderes dentro del desarrollo del proceso como representante del poder judicial, por ello sobre sus hombros recae toda la responsabilidad civil, administrativa y penal de la actividad desarrollada, aún cuando esta función es desplegada con la participación de otros funcionarios judiciales, tales como la Secretaria del Tribunal quien suscribe todos los actos del juzgador o juzgadora.

III.5.- Establecimiento de las Razones por las Cuales un Juez o Jueza Puede Decidir Reponer una Causa.

III.5.1.- Nulidades Procesales.

La normativa legal venezolana prevé en el Código de Procedimiento Civil vigente (1987) en el artículo 206, en forma taxativa las causas por las cuales el juez o jueza puede declarar la nulidad de cualquier acto procesal y es considerada como la norma rectora de las nulidades.

Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez. (p. 176).

De la norma transcrita se distinguen las causas por las cuales el juez o jueza venezolano pueden declarar la nulidad de los actos procesales, así tenemos:

- 1.- Cuando la nulidad haya sido expresamente determinada por la ley.
- 2.- Cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez.

La sentencia es un acto procesal del juez, así lo ha determinado la doctrina y la jurisprudencia, para ello me permito transcribir parte de la decisión de la Sala de Casación Civil, de la extinta Corte Suprema de Justicia donde el Magistrado Dr. Aníbal Rueda en el juicio Giuliano Pasquialucci Sindoni Vs. Banco de Maracaibo, S.A.C.A., citando al insigne Chiovenda expresó:

...Para Chioyenda el acto procesal es aquél que tiene ‘por circunstancia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal’. En cuanto a la clasificación de los actos procesales, la doctrina distingue los constitutivos, extintivos o impeditivos. Los primeros dan vida a la relación procesal y crean la expectativa de un bien, como la demanda que es el acto constitutivo de la relación; los segundos extinguen la relación procesal como la sentencia, el convenio, la perención, etc., y los terceros son aquéllos que imposibilitan el que la relación tenga validez por falta de algún elemento esencial, como los vicios de la sentencia que acarrearán su nulidad procesal. Para Humberto Cuenca ‘no todas actividades de la relación son actos procesales, ya que...para que revistan este carácter es indispensable que influya directamente en ella...No son actos procesales los preparativos para introducir la demanda, como la solicitud de copia certificada de un documento...’...”. (Rueda, Aníbal, citado por Patrick Baudin, 2010:7).

Hubo una sentencia dictada por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 28 de Mayo de 1993, donde determinó que el Tribunal a quo erró al catalogar a la “sentencia definitiva” como “cualquier acto procesal” en referencia a la interpretación del artículo 206 del Código de Procedimiento Civil. A continuación se detalla:

...Observa este Juzgado que el a quo equivocadamente consideró que su decisión del 13 de mayo de 1992 podía sustentarse con lo determinado por el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil que consagra al juez como rector del proceso cuando expresa: ‘Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal...’. Considera este Superior que el Tribunal de Instancia sustentó mal la decisión objeto de esta incidencia ya que consideró que dentro de la acepción ‘*cualquier acto procesal*’ está contenido el de la ‘*sentencia definitiva*’; cuando esto no es así, ya que considera la doctrina y asimismo esta Juzgadora que dentro de la acepción ‘*cualquier acto procesal*’ están comprendidas todas aquéllas providencias, decisiones y resoluciones que se van sucediendo durante el proceso, a medida que se van cumpliendo

los diversos pasos procedimentales previstos por la ley y aún alguno de ellos no son revocables ni sujetos a apelación y que constituyen las premisas donde descansará el fallo final: la sentencia definitiva. Esta última consiste en el pronunciamiento de la autoridad judicial que resuelve y finaliza el fondo de la controversia. Por lo que se deduce fácilmente que la sentencia definitiva no puede ser considerada 'ya que la primera es una consecuencia de la última. Acto procesal'. (Ramírez y Garay, 1993: 52 – 53). [La cursiva es propia].

La disposición del artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, fue considerada por el ex-magistrado Dr. Carlos Escarrá Malavé como la figura del “despacho saneador” que le impone al juez el deber de procurar la estabilidad de los juicios evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal...” (Sentencia Up supra).

Tesis que se comparte porque el juez entre sus poderes procesales tiene la potestad de dirigir el proceso y, en consecuencia velar para salvaguardar los derechos de las partes cuando estos sean vulnerados por el órgano jurisdiccional y garantizar el fin último del Estado que es la justicia que debe impartirse garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La doctrina a estos casos de nulidades, a los determinados por la ley y cuando haya dejado de cumplirse una formalidad esencial a su validez, los llamó nulidades textuales y nulidades virtuales o esenciales.

III.5.2.- Tipos de Nulidades.

III.5.2.1.- Nulidades Textuales.

Son las que el legislador ha consagrado expresamente en la ley adjetiva y sustantiva, atendiendo nuestro estudio a las nulidades indicadas en el Código de Procedimiento Civil, donde el juzgador o juzgadora, no tiene la facultad de valorar la nulidad porque está expresamente consagrada en la ley. Una de ellas es la prevista en el artículo 244 eiusdem y, como lo expresó nuestro procesalista Henríquez La Roche, esta disposición legal distorsiona la naturaleza instrumental del proceso previsto en el artículo 257 de nuestra Carta Magna.

Para Rafael Ortiz Ortiz (2007), la Nulidad es Textual o Expresa:

...cuando ha sido establecida por el legislador en un texto positivo sin posibilidad de apreciación del juez en torno a su pertinencia, y por ello implica una sanción de nulidad el acto que no ha cumplido con el modelo establecido en la propia ley. (p. 645).

III.5.2.2.- Nulidad Virtual o Esencial.

Queda a la apreciación del juez o jueza, determinar si la forma o requisito omitido en el acto es o no esencial para declarar el acto válido. Según el procesalista Rengel Romberg (2006), citando a Mattiolo, debe considerarse que hay nulidad esencial "...es de doctrina y así lo tiene admitido también la jurisprudencia, que falta un requisito esencial del acto, cuando la omisión de la formalidad desnaturaliza el acto y le impide alcanzar el fin para el cual ha sido pre ordenado por la ley". (p. 211).

III.5.2.3.- Nulidad de Orden Público.

Está prevista en el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil (1987), por infracción de normas de orden público procesal, según lo señala Benaín Azaguri (2005).

Los efectos procesales que devienen de la declaratoria de un acto nulo pueden derivar en la nulidad de un acto aislado del procedimiento (artículo 207 del CPC) o afectarlo en su totalidad a partir de la realización del acto nulo (artículo 211 CPC):

Artículo 207 del Código de Procedimiento Civil (1987):

La nulidad de los actos aislados del procedimiento no acarreará la de los demás actos anteriores ni consecutivos, independientes del mismo, sino que dará lugar a la renovación dentro de un término que fijar el Tribunal, siempre que la causa estuviere en la misma instancia en que haya ocurrido el acto írrito. (p.179).

Entre los efectos que produce la declaratoria de nulidad de un acto aislado del procedimiento, se tienen:

- 1.- El acto procesal queda desprovisto de sus efectos y se considera que no se realizó.
- 2.- La declaración del acto nulo no afecta los actos anteriores ni los consecutivos independientes del mismo.
- 3.- El acto nulo debe repetirse, es decir, debe renovarse el acto afectado de nulidad.
- 4.- La renovación del acto debe efectuarse dentro de un lapso que determinara el juez.

La declaratoria de nulidad de los actos consecutivos a un acto írrito, tiene como único efecto la reposición de la causa al estado donde se produjo el acto nulo e involucra la nulidad de los actos siguientes, ocasionando la ineficacia de todos los actos cumplidos a partir de la realización del acto nulo. Así lo preceptúa el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil:

No se declarará la nulidad total de los actos consecutivos a un acto írrito, sino cuando éste sea esencial a la validez de los actos subsiguientes o cuando la ley expresamente preceptúe tal nulidad. En estos casos se ordenará la reposición de la causa al estado correspondiente al punto de partida de la nulidad y la renovación del acto írrito. (p.180 CPC).

La reposición de la causa es considerada por la doctrina y la jurisprudencia como un medio y no como un fin para reparar:

- a.- Vicios procesales cuando no pueda subsanarse de otro modo,
- b.- Violación de la ley que produzca un vicio procesal,
- c.- Las faltas del tribunal que afecten el orden público y
- d.- Las faltas que perjudiquen los intereses de las partes sin culpa de éstas.

El órgano jurisdiccional sólo puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos a instancia de parte, no obstante, puede declararla de oficio como lo pauta la ley adjetiva en el artículo 212, que confiere varias excepciones donde, el juez o jueza, puede decretar la nulidad de oficio, pero la relevante en el caso de estudio es la referente al quebrantamiento de leyes de orden público, la que no podrá subsanarse ni aún con el consentimiento expreso de las partes.

Sobre este particular dio a conocer su punto de vista el Prof. Israel Argüello Landaeta (2006), quien en el libro titulado: "Tendencias Actuales del

Derecho Procesal. Constitución y Proceso”, publicado por la Universidad Católica Andrés Bello, presenta un artículo sobre la responsabilidad derivada del fraude procesal. A continuación se cita un extracto:

El Código de Procedimiento Civil establece todo un sistema de nulidades procesales, donde las infracciones de Orden Público Procesal no pueden ser convalidadas entre las partes y el juez que puede hacer uso de ese remedio de la reposición aún de oficio (art.212). Esta regulación es una consecuencia de las Normas Constitucionales (art. 26 y 49) que consagra el debido proceso legal que vincula a las normas del ordenamiento procesal con la idea de justicia y concede potestad al juez para oponerse a toda conducta ilícita. (p.294).

Interpretando al Dr. Argüello, se infiere que el orden público procesal él lo asemejó a “toda conducta ilícita” que pudiera suceder dentro de un proceso y el juez de oficio debe declarar la nulidad y como consecuencia reponer la causa.

Sin embargo, ésta facultad le está vedada cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias sujetas a apelación, de acuerdo a lo pautado en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil: “Después de pronunciada la sentencia definitiva o interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el tribunal que la haya pronunciado...”. (p. 209 CPC).

A esta disposición se contrapone lo pautado en el artículo 206 eiusdem, porque si bien las nulidades deben ser declaradas porque así lo dispone la ley o cuando haya dejado de cumplirse alguna formalidad esencial a su validez, el juez o jueza en resguardo del orden público que pudiera involucrar el incumplimiento de algunas de las formalidades esenciales del acto, como lo estatuye el artículo 211 in comento y, haciendo uso de la potestad consagrada en el artículo 206 del Código del Código de

Procedimiento Civil de corregir las faltas que puedan anular algún acto procesal, sin más debe proceder a anular la sentencia definitiva que no resuelve el mérito de la causa o de la interlocutoria con fuerza definitiva.

En relación a la figura de la reposición la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido reiterativo con esta figura procesal en los siguientes términos:

...en sentencia 10 de diciembre de 1943 la Sala expresó que la reposición no es un fin ni una sanción por cualquier falta de procedimiento, porque ella es *un remedio excepcional* en virtud de que atenta contra el mandato legal de administrar justicia lo más brevemente posible... (Sentencia de la Sala de Casación Civil, 08 de Mayo 1992, Ponente Magistrado Dr. Adán Febres Cordero, expediente N° 91-528, José Eduardo López Fernández contra Latinoamericana de Seguros, S.A; Reiterada: Sentencia de la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla, en el juicio de Luis Enrique González contra C.A. Bananera Venezolana, expediente N°. 90-589, citado por Pierre Tapia, 1992). (pp. 250-252). [La cursiva es propia].

...la nulidad y consecuente reposición sólo puede ser decretada si se cumplen los siguientes extremos: Que efectivamente se haya producido el quebrantamiento en omisión de formas sustanciales de los actos; que la nulidad esté determinada por la ley o se haya dejado de cumplir en el acto alguna formalidad esencial a su validez, que el acto no haya logrado el fin al cual estaba destinada y que la parte contra quien obre la falta no haya dado causa a ella o que sin haber dado causa a ella no la haya consentido expresa o tácitamente, a menos que se trate de normas de orden público... (Sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 18 de Mayo 1996 con ponencia del Magistrado Héctor Grisanti Luciani, expediente N° 95-01165. Sala de Juicio N° 3. Mérida. 18-09-2006. En: www.tsj.gob.regiones.merida).

Aún cuando la reposición ha sido vista por nuestro máximo Tribunal de la República como un remedio excepcional por atentar contra el principio de administrar justicia lo más brevemente posible, esta figura resulta expedita cuando el órgano jurisdiccional es quien ha cometido un error procesal o material.

III.5.3.- El Orden Público en el Ámbito del Derecho Procesal.

El concepto de orden público tiene diferentes contenidos y deriva en fines diversos; en el sentido ético inflige de nulidad los actos que ofenden la moral y las buenas costumbres; desde un punto de vista social vigila la tranquilidad ciudadana, el respeto mutuo y la paz colectiva; políticamente, mantiene el equilibrio de las instituciones y judicialmente, ofrece seguridad jurídica.

El orden público según Luis Sanojo, citado por María Petzold Rodríguez (1998), viene a ser:

...el conjunto de instituciones que vienen a formar la base de la sociedad, y desde que se halle interesado en el cumplimiento de alguna ley, ya que los beneficios que ésta acuerda no puedan entenderse como propiedad del individuo a quien se concede el derecho. (p.33).

El Tribunal Supremo de Justicia, la otrora Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones y desde 1960, ha venido reiterando su criterio en relación al orden público, fundamentando sus decisiones en el ilustre maestro Emilio Betti. Como este aspecto no constituye nuestro tema de estudio; sin embargo, es necesario referir algunas decisiones sobre el particular para sustentar la hipótesis de la nulidad de la sentencia definitiva que no resuelve el mérito de la controversia o interlocutoria con fuerza definitiva, cuando se vulnera el orden público.

A continuación se presentan las decisiones de La Sala de Casación Civil:

No existe en nuestro país una teoría exacta acerca del orden público. Creemos...que dicha teoría debe estar directamente vinculada con la elaboración de la teoría de los principios que rigen el proceso civil. En este sentido, según el legislador venezolano, los principios formativos de nuestro proceso civil, establecidos expresa o implícitamente en el ordenamiento legal serían: la forma escrita de los actos; la contradicción o bilateralidad de la audiencia; el ser juzgado por Tribunal competente y regularmente constituido; el poder inquisitivo de las partes, salvo que la ley autorice al Juez para proceder de oficio; ... el derecho a una sentencia justa y legal, pronunciada según la tesis de que las partes están a derecho en el proceso... (Ramírez y Garay, 1977:167-168).

Asimismo, en la sentencia de la Sala de Casación Civil con Ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla, en el Juicio de Luis Enrique González contra C.A. Bananera Venezolana, expediente No. 90-589, de fecha 18-05-1992 (citado por Pierre Tapia, 1992), se señala lo siguiente:

En relación al concepto de orden público, Emilio Betti ha dicho que él representa:... 'una noción de contenido elástico e históricamente variable, que la ciencia jurídica de los países de tradición latina ha elaborado para cristalizar en torno a ella todas las normas de interés público que exigen observancia incondicional y no son derogables por disposición privada'. Esta definición nos permite comprender, que el concepto tiene carácter de relatividad, variabilidad y graduación que explican porqué sus definiciones concretas quedan confiadas al criterio que exprese la jurisprudencia, y a las aplicaciones específicas que de ellas emerjan.

El proceso civil, entendido como conjunto de actos del órganos jurisdiccional de las partes y de los terceros, que eventualmente en él intervienen, está regido por el principio de la legalidad de las formas procesales, esto es, un proceso cuya estructura y secuencia se encuentra pre-establecida. Por esa razón, no es permitido para el juez ni para las partes establecer una regulación diferente, salvo que la propia ley procesal tenga previsto esa posibilidad. Precisamente esto es lo que explica por qué la

doctrina de la Sala ha sido tradicionalmente intransigente en lo que respecta al cumplimiento de los trámites procesales, pues como se ha establecido, aún cuando las partes manifiesten su acuerdo, no es potestativo de los tribunales subvertir reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios, pues su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público. (pp. 251-252).

De estas decisiones se destaca que el orden público está relacionado con los preceptos legales que son de carácter imperativo, y en particular hace énfasis a los principios que rigen el proceso civil, asimismo, representa el límite a la autonomía de la voluntad de las partes y del juez y como consecuencia su inobservancia conduce a la nulidad del acto.

Ahora bien, hay que destacar que el principio de la legalidad, consagrado en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra comprendido dentro de la tesis de orden público y si el órgano jurisdiccional, se aparta de este principio al estar conociendo una causa, entra en el terreno de la subversión de las reglas legales con que el legislador ha revestido los trámites de una causa. Criterio que ha sido reiterado por nuestro máximo representante del Poder Judicial, desde 1915 hasta nuestros días: ...“no es potestativo de los tribunales subvertir las reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios pues su estricta observancia es de orden público”... (Baudin, 2010:6).

Nuestro procesalista y ex Magistrado de la Sala Constitucional Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, citado por Baudin (2010), en cuanto a la formalidad en que se encuentran investidos los actos procesales hizo su pronunciamiento en los siguientes términos:

Los actos del procedimiento deben realizarse en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales; con lo cual dicha norma

consagra el principio de legalidad de las formas procesales, en cuya aplicación se encuentra la estructura del proceso, su secuencia y desarrollo en la manera preestablecida en la ley, no siendo en consecuencia disponibles por las partes o por el juez subvertir o modificar el trámite ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deben practicarse los actos procesales. De allí, que no sea potestativo de los juzgadores subvertir las reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios; pues su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público... (pp. 7-8).

III.6.- Errores en que Puede Incurrir el Juez o Jueza.

La doctrina refiere dos tipos de errores en que puede incurrir el juez o jueza, cuando está conociendo de una litis, ellos son error in procedendo y error in iudicando, sin embargo no ha sido considerado por el legislador el error material.

III.6.1.- Error in procedendo.

El juez o jueza, se aparta de las formas establecidas por la ley para la resolución del caso sometido a su conocimiento, en consecuencia incurre en vicios de nulidad del acto.

III.6.2.- Error in iudicando.

Son errores que se incurre en el uso de las normas jurídicas, ya sea por falta de aplicación o indebida aplicación o interpretación errónea de la norma.

III.6.3.- Error material.

Se incurre en este error, cuando en la secretaría de los tribunales, ya sean éstos de Municipio, Primera Instancia, Segunda Instancia o el Tribunal Supremo de Justicia, por descuido no agregan a los expedientes escritos o diligencias suscrita por las partes y, el juez al dictar sus fallos los hacen

omitiendo un derecho invocado no incorporado a los autos, en consecuencia alguna de las partes resulta afectado en sus derechos e intereses.

Esta figura del error material fue invocada en auto dictado por la Sala Político Administrativa de nuestro máximo Tribunal, "...Sin embargo, es *susceptible el juez de cometer errores materiales...*" (Baudin, 2011: 314). [El subrayado es propio]. Y recientemente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según ponencia del Magistrado García García (2003), se pronunció en los siguientes términos "*error material involuntario*, cometido por la secretaria de esta Sala". (Sentencia No. 2231, de fecha 18-08-2003, expediente 02-1702, Said José Mijova Juárez, acción de amparo contra Corte Primera en lo Contencioso Administrativo). [El subrayado es propio].

III.7.- La Integración de la Ley para Colmar las Llamadas Lagunas Jurídicas.

El Dr. Fix Zamudio citado por el Dr. Luis Aquiles Mejías Arnal (1992) hace referencia a la actividad interpretativa que realiza el órgano jurisdiccional, debiendo concurrir la función judicial en la integración del derecho y lo expresó en los siguientes términos:

En su acepción más común, la integración consiste en la facultad atribuida al juzgador para colmar las llamadas 'lagunas de la ley', o sea, en la operación que éste realiza cuando tiene que dictar un fallo no obstante que el legislador no previó, o no haya podido prever, el caso particular sometido al conocimiento judicial (...).

De acuerdo al criterio dominante, la integración solo opera en el supuesto de existencia de lagunas o de casos no previstos, constituyendo una actividad excepcional del juzgador, ya que normalmente los tribunales no hacen otra cosa sino aplicar las disposiciones legales a los casos concretos, o sea que debe limitarse a 'decir el Derecho', puesto que esa es precisamente la etimología del vocablo jurisdicción (...).

El juez es un creador de normas jurídicas, pero en un plano distinto del legislador, pues si éste se encuentra en la esfera de la

abstracción, 'por el contrario el juzgador está situado dentro de la corriente dinámica de la vida misma'. (P.182-183).

Siguiendo al Dr. Zamudio, la integración de la ley debe realizarla el órgano jurisdiccional en todos los campos de aplicación del Derecho por el juzgador o juzgadora, teniendo en consideración que en la cima del Derecho se encuentra la Constitución.

En nuestro ordenamiento jurídico, la primera Constitución - 1811-, se erigió como norma suprema y en el Código de Procedimiento Civil de 1897 se instituyó la normativa de esta supremacía, que obliga al juez a dar preferencia a la Constitución cuando la ley ordinaria colidiere con ésta; disposición vigente en nuestro actual Código de Procedimiento Civil en el artículo 20 y elevado a rango Constitucional en el artículo 334 de la vigente Constitución.

El Dr. Aquiles Mejías (1992) expuso sus consideraciones sobre la integración de la ley en los siguientes términos:

...la aplicación del Derecho Positivo no es ya una labor de fiel entendimiento de la norma; ni siquiera una actividad puramente interpretativa, sino que es integradora de la regla a ser aplicada, actividad ésta que deberá considerar el resto del ordenamiento jurídico, en cuya cúspide se encuentra la Constitución. Entendida así la actividad jurisdiccional, no puede el juez, ante la ley contraria a los derechos humanos, o cuya aplicación irreflexiva conduzca a una lesión de tales derechos, limitarse a aplicarla señalando, tal vez con un encogimiento de hombros, *dura lex, sed lex*, sino que deberá escoger entre varias interpretaciones, aquella que se dirige a una solución justa; aquella que no lesiona los intereses de mayor valor en juego; y si dentro del ámbito de la norma no cabe una interpretación que conduzca a tal resultado, deberá desaplicarla por inconstitucional...(P.184). [El subrayado es propio].

III.8.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

III.8.1.- Marco de Referencia Respecto a la Potestad del Juez o Jueza Venezolano(a) para Actuar en el Proceso.

La referencia a la Carta Magna viene dada porque la Constitución de la República de Venezuela, al igual que en otros países, representa el vértice de todo el ordenamiento jurídico y, las normas que se dicten o se encuentren en vigencia al momento de su promulgación deben ajustarse a su fin más excelso que es garantizar la justicia y la aplicabilidad preferente a otra normativa que colidiere con ella; los encargados de administrar justicia deben asirse al mandato constitucional cuando se encuentren realizando esta actividad juzgadora.

Así lo pauta el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, refiere que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, además, que todas las personas y los órganos que ejercen el poder público están sujetos a ella.

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Angulo Fontiveros, así lo expresó en decisión dictada 21 de noviembre de 2000 en el caso Marcos Alexis Rodríguez Cáceres (En: www.tsj.gob.sala de casación penal):

...Constitución es la *ley suprema*, por imperio de la lógica (tiene que ser –Kelsen- el vértice de todo el ordenamiento jurídico) y de la ley misma expresada en su más alto nivel: así la Constitución manda que “artículo 7. *La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución...* [El subrayado es del autor]

El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), expresa:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles. (p.11).

Este artículo reitera un principio universalmente aceptado como el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia y obtener de él una justicia “expedita”, “sin dilaciones indebidas”, “sin formalismo” o “reposiciones inútiles”, que no implica prescindir de los otros derechos allí consagrados para obtener un debido proceso, pero en análisis de la presente investigación éstos son los más relevantes.

La disposición prevista en el artículo 137 eiusdem, nos expresa lo concerniente a las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público y como el Poder Judicial forma parte de este poder, esta norma es aplicable a este ente Judicial. “Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a los cuales deben sujetarse la actividades que realicen.” (p.47).

En cuanto a la potestad de administrar justicia la Constitución es muy clara al señalar: Art. 253

La Potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias... (p.91).

Respecto a la responsabilidad de Juez o Jueza en ejercicio de sus funciones, el artículo 255 preceptúa una serie de posibles causas en las que incurriría este funcionario judicial en ejercicio de sus funciones:

...Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. (pp.91-92).

Asimismo, lo prevé el numeral 8 del artículo 49 eiusdem:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir responsabilidad personal del magistrado o magistrada, del juez o jueza; y el derecho del estado de actuar contra éstos o éstas. (p.20).

El artículo 257 del texto Constitucional contiene el mandato expreso y categórico, de que no se “sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”, y qué debemos entender por estas formalidades no esenciales. A tal efecto, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 06 de Septiembre de 2001, puntualizó sobre las formalidades no esenciales en los siguientes términos: “Son aquellos que sean inherentes e indispensables para garantizar los derechos constitucionales de defensa de los intervinientes en el proceso y aquellos que no quebranten la moral, el orden público, ni afecten la existencia misma del proceso”. (Rivera, Rodrigo, 2008: 383). De esta manera:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. (Artículo 257, CRBV, 2000. (p. 92-93).

El artículo 334 eiusdem, se refiere a la aplicación de la Constitución por los jueces quienes están obligados a asegurar la integridad de ésta, en caso de incompatibilidad o contradicción entre la Constitución y alguna ley u otra norma jurídica se aplicará siempre la Constitución.

El artículo 334 de la Carta Magna preceptúa la obligatoriedad judicial de asegurar la integridad de la Constitución: “Todos los jueces o juezas de la República en el ámbito de su competencia y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.” (p.123).

El primer aparte de este artículo se hace alusión al control difuso de la constitucionalidad de las leyes: “En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente”. (p.123).

Esta disposición contempla la potestad del juez o jueza para desaplicar la norma legal en el caso concreto que lesionen normas Constitucionales como la contenida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que dispone la irrevocabilidad de las sentencias definitivas o interlocutorias sujetas a apelación por el mismo tribunal que la dicto y que ha sido pronunciada contraria a los preceptos constitucionales.

En consecuencia el juez o jueza, atendiendo a la supremacía de la Constitución tiene la potestad para anular su propia sentencia cuando

reconoce que ha desatendido la forma de realizar un acto procesal o cometido un error material que pueda ocasionar un perjuicio al justiciable y está en el deber de reponer la causa al estado donde se produjo la nulidad.

En sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 889, de fecha 30 de Mayo 2008, recordó su posición en cuanto a la supremacía de la Constitución en los siguientes términos:

...estima esta Sala Constitucional pertinente el recordatorio de que la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el deber de todos los jueces o juezas de la República de 'asegurar la integridad de la Constitución' (el artículo 334 y 335 constitucionales), obligan al juez, siempre, a la interpretación de las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismo o reposiciones inútiles(ex artículo 26), para el logro de que la justicia no sea sacrificada por la omisión de las formalidades no esenciales, como lo ordena el artículo 257 del texto Fundamental...(Rondón Haaz, 2010:187-188).

La Sala Constitucional fijó su criterio en relación al artículo 334 eiusdem en sentencia N° 3.126, de fecha 15 de Diciembre de 2004:

El artículo 334 de la Constitución de la República de Venezuela impone a todos los jueces de la República, en el límite de sus competencias, la obligación de dar cumplimiento a la Constitución y a la Ley, así como de aseguramiento de la integridad de la Carta Magna. De esta forma, en caso de incompatibilidad entre el Texto Fundamental y una Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier casusa, *aun de oficio*, decidir lo conducente..." (Rondón Haaz. 2010: 204). [El subrayado es propio].

De igual manera se pronunció la Sala Constitucional, el 25 de mayo 2001, reiterada el 26 julio 2002 y 04 de noviembre 2004:

Modernamente, el jurista italiano Mauro Cappeletti nos ha ilustrado que, en el ejercicio del control difuso (*'judicial review'*), la regla

fundamental del juez es no ir más allá de la mera desaplicación de la norma legal en el caso concreto; por ende, *la 'judicial review', no tienen, como en Australia, Italia, Alemania y en otros sitios, eficiencia general o erga omnes, solamente una validez inter partes, relacionada exclusivamente con el caso concreto ('Individualwirkung').* (Rondón Haaz, 2010: 206).

III.9.- Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:
III.9.1.- Marco de Referencia Respecto a la Potestad del Juez o Jueza Venezolano(a) para Actuar en el Proceso.

Este Código tiene como objetivo fundar los principios éticos que deben guiar la conducta de los jueces o juezas, magistrados y magistradas en sus decisiones; así como también el régimen disciplinario que los rige. Seguidamente se hará referencia a las normativas que conciernen a los actos procesales, entre las que se destacan las previstas en los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 9:

El juez o jueza debe en todo momento garantizar el proceso como medio para la realización de la justicia, asegurando a las partes el ejercicio efectivo de sus derechos. La sentencia será una consecuencia del debido proceso en las pruebas, los alegatos y defensa de las partes... (p.4).

Artículo 10:

Las argumentaciones e interpretaciones judiciales deberán corresponderse con los valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico... (p.4).

Artículo 11:

El juez o jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales. La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia el juez o jueza, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, y sin perjuicio a su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia... (pp. 4-5).

Como se puede observar este Código de Ética, recoge los enunciados de nuestra Carta Magna, en cuanto a la sujeción que a ella se deben los jueces o juezas, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia al impartir justicia y que ésta debe garantizar que los actos se realicen prevaleciendo la justicia sobre las formalidades.

REFLEXIONES FINALES

Una vez finalizado el presente trabajo de investigación, se han elaborado un conjunto de reflexiones finales, que en modo alguno pretenden ser definitivas; sino que, por el contrario, se convierten en fuente de inspiración para futuras investigaciones que deseen continuar profundizando en tan interesante temática.

- El Código de Procedimiento Civil de Venezuela vigente prevé el principio dispositivo como parámetro para iniciar un juicio en materia civil, en consecuencia, sigue rigiendo el proceso en esta área por supuesto con unos límites impuestos por el Estado cuando interviene en el desarrollo del proceso, a través de la figura del juez o jueza, quien interviene en la formación del material probatorio, dirección del proceso y pronunciamiento del fallo definitivo como consecuencia de haber sometido a conocimiento de la administración de justicia una situación de carácter privado.
- La función jurisdiccional va más allá de administrar justicia, de aplicar pura y simplemente la ley escrita, ya que los jueces o juezas no son como se creía un mero aplicador de la ley, se decía que eran “la boca que pronuncia las palabras de la ley” para resolver los asuntos que le son planteados. El juez o jueza es sobre todo un intérprete de esa ley para adaptarla al caso concreto, como garante del derecho que le permita lograr el mayor grado de realización de la justicia para darle solución rápida, justa y eficaz.
- El juez o jueza como director del proceso al observar o ser informado en el error material en que incurrió debe restablecer la situación jurídica infringida, declarando la nulidad del acto, sentencia definitiva, que por sus efectos a los actos sucesivos, debe reponer la causa.

- Cuando las formas son subvertidas por las partes pueden anular o convalidar el acto y, cuando es el órgano jurisdiccional le corresponde revocar y reponer al estado donde se produjo el error procesal.
- El Poder Judicial realiza una función muy importante ya que a éste se encarga la preservación del Orden Constitucional y Legal y, en el supuesto de colisión entre ambas instituciones jurídicas, el juez o jueza deben preservar la Supremacía de la Constitución.
- Una sentencia es definitiva no sólo por dar por terminada una causa, sino que ésta debe pronunciarse sobre lo que condujo a las partes utilizar los órganos jurisdiccionales para dirimir sus diferencias; es decir, debe pronunciarse sobre el mérito de la causa. Ahora bien cuando una sentencia “definitiva” que da por concluido un juicio donde no hubo un pronunciamiento sobre el fondo que decidiera la controversia, sino que se dictó a consecuencia de un error material, no se está bajo el supuesto de una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza definitiva sujeta a apelación, en consecuencia puede ser revocada por el mismo juez que la dictó.
- Ahora bien, cuando se incurre en un error procesal por subversión del procedimiento y a consecuencia de ello se dictó sentencia definitiva que no solo puso fin a la causa, sino que además se pronunció sobre el fondo, este acto procesal llamado sentencia, igualmente, debe ser declarado nulo por el mismo juzgador de conformidad con el criterio reiterado de nuestro máximo Tribunal que señala que no es potestativo de los juzgadores subvertir las reglas legales con que el legislador ha revestido los juicios, pues su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público. No obstante, existe también otra posición, igualmente, sostenida por las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto al primer aparte del artículo 206, del Código de Procedimiento Civil referente a que no se declarara la nulidad

si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado, son las llamadas reposiciones inútiles, que vendría a ser otro tema de estudio.

- Estas nulidades por error material o procesal, deben de declararse desde la perspectiva del control difuso previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil vigente, hoy elevado a rango Constitucional, previsto en el primer aparte del artículo 334 de la Constitución de la República de Venezuela y de la obligación en que se encuentran “Todos los Jueces o Juezas de la República de asegurar la integridad de la Constitución”, ya que la norma macro no diferencia entre jueces o juezas de Tribunales de Municipio, Primera Instancia en lo Civil, Segunda Instancia en lo Civil e incluso Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios dispuestos en los artículos 26 y 49 eiusdem, debidamente analizados en esta investigación.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

Una vez realizado el estudio de la normativa procesal y constitucional en cuanto a la potestad del Juez o Jueza para anular Sentencias Definitivas o Interlocutorias con Fuerza Definitiva y realizadas las conclusiones pertinentes, la investigadora está en capacidad de formular las siguientes sugerencias y recomendaciones:

1. Cuando el juez o jueza se encuentre en la disyuntiva de revocar o no una sentencia definitiva que no resuelve el mérito de la controversia o interlocutoria con fuerza definitiva, debe fundamentar su decisión en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil.
2. El administrador de justicia debe invocar como normativa preferente las contenidas en la Carta Magna al caso concreto que esté conociendo y, aplicar la disposición referente al control difuso, previsto en el artículo 334, a fin de preservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios dispuestos en los artículos 26 y 49 eiusdem.
3. Estudiar la posibilidad de incluir la figura del “error material” en la reforma del Código de Procedimiento Civil que permita a los jueces o juezas anular y en consecuencia, reponer la causa para restablecer de forma expedita este yerro.

BIBLIOGRAFIA

- Alfonzo, Ilis. (1997). *El Texto Informativo. Su Naturaleza, Lectura y Producción en la Educación Universitaria*. Caracas: Contexto.
- Alfonzo, Ilis. (1988). *Técnicas de Investigación Bibliográfica*. Caracas: Contexto.
- Alsina, Hugo. (2001) *Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental*. Caracas: Jurídica Universitaria, S.A.
- Angulo Fontiveros, A. (2000). Decisión 21 de Noviembre 2000. Caso: Marcos Alexis Rodríguez Cáceres. (www.tsj.saladecasacionpenal).
- Argüello L., Israel. (2006). Responsabilidades Derivadas del Fraude Procesal. En: *Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso*. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB, 2006) (Comp). Caracas.
- Baudin L., Patrick J. (2010) Código de Procedimiento Civil (3ra. Ed.) Caracas: Edit. Paredes.
- Bello T. Humberto E. (2009). Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales (2da. Ed.). Caracas: Ediciones Paredes.
- Benaín Azaguri, Salvador. (2005). *El Laberinto del Orden Público Procesal en Venezuela. Estudios Iberoamericanos del Derecho Procesal*. Caracas: Edit. Legis.
- Brewer-Carias, Allan R. (2001). *La Constitución de 1999* (3ª ed.). Caracas: Edit. Jurídica Venezolana.
- Cabanellas, Guillermo. (1976). *Diccionario de Derecho Usual, Tomo III* (11ª ed.). Buenos Aires: Edit. Heliasta S.R.L.
- Cañas Rivera, Ítalo. (2008). *El Juez. Ante el Nuevo Estado Social, de Derecho y de Justicia*. (2ª ed.). San Cristobal: Edit. Litos formas.
- Calvo Baca, Emilio. (1989). Código de Procedimiento Civil Venezolano. Caracas. Edit.Libra.

- Chioyenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil* (3ª ed.). Madrid: Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones S.A.
- Código de Etica del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (2010).Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 39.493. Agosto 2010.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453.Extraordinario. Marzo 2000.
- Couture, Eduardo J. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ª ed.). Montevideo/Buenos Aires: B de F.
- Granadillo Colmenares, Nancy Carolina. (2009). *Sentencias Vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2000-2007*. Caracas: Paredes.
- Henríquez La Roche, Ricardo. (2010). *Instituciones del Derecho Procesal*. (2ª ed.). Caracas: Centro de Estudios Jurídicos de Venezuela.
- Hernández Sampieri y otros. (2006). *Metodología de la Investigación* (4ª ed.). México D.F.: Mc Graw-Hill Interamericana.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.942. Mayo 2004.
- Mejías Arnal, Luis Aquiles. (1992). Creación Judicial del Derecho. *Revista de la Fundación de la Procuraduría General de la República*, (6).
- Montero Aroca, Juan. (1999). *Derecho Jurisdiccional. Tomo I*. (9ª. ed.). Valencia: Edit. Tirant lo Blanch.
- Morloy, Mariana. (2006). *Tendencias Actuales del Derecho Procesal, Constitución y Proceso*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).
- Ortiz-Ortiz, Rafael. (2007). *Teoría General del Proceso* (2ª ed.). Caracas: Edit. Frónesis S.A.
- Perdomo, Juan Rafael. (2003). Independencia y Competencia del Poder Judicial. *Revista de Derecho. Tribunal Supremo de Justicia*. (8).

- Petzold Rodríguez, María.(1998). La Noción de Orden Público en el Derecho Civil Venezolano-Doctrina y Jurisprudencia. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. XLLII1(10),
- Pierre Tapia, Oscar. (1997). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Tomo VII*. Caracas.
- Ramírez, Tulio. (2007). *Cómo Hacer un Proyecto de Investigación*. Caracas: Edit. Panapo.
- Ramírez y Garay. Jurisprudencia. (1993). *Jurisprudencia de Venezuela*. Tomo CXXV (125). Caracas: Editorial Ramírez & Garay.
- Ramírez y Garay. Jurisprudencia. (1975). Ramírez y Garay. *Jurisprudencia de Venezuela*. Tomo CXXV (125). II Trimestre 1993. Caracas: Editorial Ramírez & Garay.
- _____ . (2006). *La Profesionalización de los Jueces*. Caracas: Altolith C.A.
- Rengel Romberg, Arístides. (1975). *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez Covisa. Nulidad de los Actos Procesales en el Derecho Venezolano*. Caracas: Facultad de Derecho/Universidad Central de Venezuela.
- _____ . (1995). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (Según el Nuevo Código de 1987)*. Volumen I. Caracas: Edit. Arte.
- Rivera, Rodrigo (2008). *Constitucionalismo y Proceso Hoy*. Ponencia presentada en el VIII Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Caracas, Julio, 2008.
- Rocco, Ugo. (1944). *Derecho Procesal Civil (2ª ed.)*. Traducción de Felipe de J. Tena. México D.F.: Edit. Porrúa Hnos. y Cia. Distribuidores.
- Rodríguez R., Gladys J. (1993). Responsabilidad Social y Moral de los Jueces. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. (90).
- Rondón H., Pedro R. (2010). *Criterios de Estrados 2006-2009*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Sabino, Carlos. (2000). *El Proceso de Investigación*. Caracas: Edit. Panapo.

- Sentis M., Santiago. *El Juez y el Derecho*. Buenos Aires: Edit. Jurídica Europa América.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2010). *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas.
- Yannuzzi Rodríguez, Salvador. (1998). *Formalismos y Formalidades en el Proceso, con Especial Mención a la Materia Probatoria*. Casal, Jesús M. y Zerpa Tapia, Oscar Pierre. (Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Tomo 4). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.